



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 17 de julio de 2008 al establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA, ubicado en la Transversal 72F No 42 G 57 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental que se encuentra en desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad, de las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 14326 del 29 de Septiembre de 2008, el cual establece que:

- El establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA, incumple con los requerimientos exigidos en la resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

De conformidad mediante Concepto Técnico No 014326 del 29 de septiembre de 2008, concluyó:

(...)4. EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

4.1 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se observó lo siguiente:

Resolución 1188 de 2003	EVALUACION TECNICA
<p>(...) Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p>	<p>El cambio de aceite se realiza en la vía pública. NO CUMPLE</p>
<p>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</p>	<p>No se garantiza que la operación sea segura NO CUMPLE</p>
<p>Recipiente (S) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</p>	<p>Recipiente no cuenta con asas o agarraderas que permitan que la operación sea segura. NO CUMPLE</p>





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

<p><i>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p><i>No cuenta con recipiente para drenado de filtros NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</i></p>	<p><i>Cuenta con una caneca de 55 galones y una caneca de 2 galones para el almacenamiento de aceites usados, presenta abolladuras, no sistema de filtración en la boca de recibo, no esta debidamente rotulado. NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad</i></p>	<p><i>Personal labora con overol y botas antideslizantes no portan guantes resistentes a la acción de hidrocarburos ni gafas de seguridad NOCUMPLE</i></p>
<p><i>Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.</i></p>	<p><i>Se presenta formato de entrega a movilizador autorizado NO CUMPLE</i></p>

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

<i>Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i>	<i>No cuenta con sistema de contención en el área de almacenamiento NO CUMPLE.</i>
<i>Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</i>	<i>Cubierta que aísla el aceite de aguas lluvias CUMPLE</i>
<i>Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.</i>	<i>No cuenta, NO CUMPLE</i>
<i>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal y realizar simulacros de emergencia.</i>	<i>No se presentan actas de capacitación NO Cumple</i>
<i>Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.</i>	<i>No cuenta NO CUMPLE</i>
<i>Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i>	<i>No se encuentra publicada la hoja de seguridad NO CUMPLE</i>
<i>Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir al DAMA formato de inscripción</i>	<i>No se ha inscrito NO CUMPLE</i>



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10, se observó lo siguiente:

<i>Decreto No 4741 de 2005</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<i>Gestión de Residuos Peligrosos: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i>	<i>No garantiza la gestión de residuos peligrosos.</i>
<i>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos: Elaborar un plan integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente</i>	<i>No cumple</i>
<i>Características de Residuos Peligrosos: Identificar las características de peligrosidad</i>	<i>No cumple.</i>
<i>Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos: Capacitar personal encargado de la gestión y manejo de los residuos</i>	<i>No cumple</i>
<i>Plan de Contingencia: Contar con plan de estratégico y un plan operativo.</i>	<i>No cumple</i>

5.3 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Distrito Capital sobre publicidad exterior de acuerdo al Decreto 959 del 1º de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual, se observó lo siguiente:

<i>Decreto 959 de 2000</i>	<i>Evaluación Técnica</i>
<i>5.3.1 Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características: sólo podrá existir un aviso por fachada del establecimiento, salvo que la edificación contenga dos o más fachadas, no podrán exceder el 30% del área de la fachada</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Registro: El responsable de la publicidad deberá tener registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	<i>No tiene registrada su publicidad, NO CUMPLE.</i>

af



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

PL 2 1014
AUTO NO. _____

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"(...) 6. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que del establecimiento MONALLANTAS LA CHUCUA NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, ni con el Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios.(...).

Que además el Concepto Técnico en cita, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por esta Dirección, en actuación administrativa independiente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto 1014
AUTO NO. _____

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 consagra que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que el artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Que el artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- (...)e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 estableció como obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, las siguientes:

- (...)a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 14326 de 29 de septiembre de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para copiadores primarios de aceites y para generadores y por ende habrá de formularse pliego de cargos a la presunta infractora.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, dispone formular pliego de cargos al establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA., por los presuntos hechos arriba mencionados, y para garantizar el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa del presunto contraventor, dará aplicación al mandato del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1014

AUTO NO. _____

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular al establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA., ubicado en la Transversal 72F No. 42 G-57 sur de la localidad de Kennedy, en cabeza de su propietario o representante legal señor Victor Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía 4.107.272 el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico 014326 del 29 de septiembre de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. 1014
AUTO NO. _____

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1. No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
2. No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, contraviniendo presuntamente el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.
3. No contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado, no contar con dique o muro de contención y extintor, además de incumplir con la obligación de mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados Anexo No. 8, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
4. No contar con un área de lubricación contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
5. No contar con un recipiente de recibo primario que permita trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor hasta la zona para el almacenamiento temporal de aceites usados contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
6. No contar con un recipiente para el drenaje de filtros, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
7. No contar con elementos de protección personal resistentes a la acción de hidrocarburos contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
8. No contar el tanque de almacenamiento con sistema de filtración en la boca del recipiente, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
9. No entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente y suscribir el formulario de remisión, contraviniendo presuntamente los literales e) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO. NO. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

10. No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
11. No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
12. No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
13. No tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, contraviniendo presuntamente el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 014326 del 29 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor Victor Rubiano, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO.- El expediente SDA-08-2009-185, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento MONTALLANTAS LA CHUCUA., señor Victor Rubiano, en la Transversal 72F No. 42 G-57 sur de la Localidad de Kennedy.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 1014

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

19 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro V
Revisó: Dra. Diana Rios
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos
Exp. No. SDA-08-2009-185
C.T. No. 14326 del 29/09/2008. MONTALLANTAS LA CHUCUA.